

**UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS
CONSEJO ACADÉMICO**

ACUERDO No. 032-2021
(De 5 de octubre de 2021)

Que aprueba el nuevo Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas

El Consejo Académico en uso de sus facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Académico No.018-2018, de 31 de julio de 2018, se ordenó la elaboración del Texto Único del Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas.

Que, en virtud de las experiencias de la aplicación de los procesos disciplinarios docentes desde su promulgación a la fecha, las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico Universitario y en atención a las nuevas modalidades practicadas durante el período de pandemia, entre otros aspectos, se ha hecho necesario la revisión y actualización completa del Reglamento Disciplinario Docente de la UDELAS.

Que en la sesión del Consejo Académico realizada el día 05 de octubre de 2021, se presentó a la consideración de los miembros de este órgano de gobierno universitario, el proyecto del nuevo Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas, propuesta que luego de una amplia discusión y análisis, fue aprobada por unanimidad.

Que de conformidad al artículo No.17, numeral 3 del Estatuto Orgánico, el Consejo Académico tiene la facultad de aprobar los reglamentos de las unidades y de la vida académica de la Universidad, por lo tanto,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR el nuevo Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas.

SEGUNDO: El Reglamento Disciplinario Docente de la Universidad Especializada de las Américas, es del siguiente tenor:

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD
ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento Disciplinario del personal docente de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), establece el procedimiento para atender y resolver los casos que surjan del comportamiento de algún docente que afecte el desarrollo armonioso de los procesos institucionales, la convivencia y la excelencia que debe prevalecer en la Universidad. Se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo Académico establecida en el artículo 180 del Estatuto Orgánico.

Artículo 2. Todos los profesores de la Universidad Especializada de las Américas, independientemente de su categoría o de la calidad de su contratación, nombramiento o designación quedarán sujetos a la aplicación de este Reglamento.

Artículo 3. Toda actuación u omisión del personal docente de UDELAS que constituya un incumplimiento de los deberes u obligaciones de carácter laboral o de las normas de ética establecidas en las disposiciones legales o en los Acuerdos universitarios, será susceptible de acción disciplinaria.

Artículo 4. Los miembros de la comunidad universitaria están obligados a denunciar o informar los hechos de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que puedan constituir faltas disciplinarias o a la ética. La omisión en el cumplimiento de este deber será considerada falta disciplinaria.

Artículo 5. Igualmente serán susceptibles de sanción disciplinaria los profesores que incurran en conductas prohibidas por la Constitución, las leyes nacionales o Reglamentos universitarios, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones o en el desconocimiento de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades o conflicto de intereses, consagrados en las normas nacionales o en los Acuerdos o reglamentos universitarios.

Artículo 6. El debido proceso legal es el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, que comprende el derecho a ser investigado por autoridad, órgano de gobierno o Tribunal de Disciplina competente, el derecho a ser oído, a conocer el expediente, a obtener a sus costas copia simple o autenticada de toda la actuación, a proponer pruebas, a presentar alegatos y a ejercer los recursos que correspondan a su defensa.

Artículo 7. Los procesos disciplinarios se basarán en los derechos y garantías constitucionales fundamentales del debido proceso, esto es, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la tipicidad de la falta, la legalidad de la sanción. Igualmente, en los procesos disciplinarios se tomarán en cuenta los principios de economía procesal; celeridad; objetividad, transparencia, imparcialidad; contradicción; duda razonable ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes y de la norma más favorable. La aplicación del principio de la doble instancia tendrá las excepciones que expresamente se establecen en este Reglamento

Artículo 8. Los profesores podrán ser sancionados disciplinariamente por la Universidad, de conformidad con la norma preexistente al acto que se le atribuya, por la autoridad competente previamente definida, siguiendo en todo momento el debido proceso.

Artículo 9. Los profesores que cometan faltas disciplinarias serán sancionados conforme al procedimiento que se establece en este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, y patrimonial en que pueden incurrir por el mismo hecho.

Artículo 10. Glosario. Para efectos de este reglamento, los términos siguientes se entenderán así:

1. **Abandono de labores:** Incurre en abandono del cargo el profesor que no se presente a su puesto de trabajo dos veces seguidas o a 2 clases seguidas sin reportar justificación. Igualmente, en aquellos casos donde asista a laborar, pero no asuma las tareas encomendadas, en estos casos, deberá comprobarse la causal.
2. **Acoso sexual (hostigamiento):** conducta de contenido sexual que no es del agrado ni la aceptación de la persona que la recibe y que atenta contra su dignidad al resultar ofensivas, hostiles o amenazadoras.
3. **Amonestación escrita:** Consiste en el llamado de atención escrito que aplica el decano o quien se le delegue, al docente que haya

incurrido en las faltas disciplinarias indicadas en este reglamento. El informe de esta amonestación se envía al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos, con constancia de recibo por parte del docente amonestado.

4. **Amenaza:** Expresar con actos o palabras que se quiere hacer algún mal o daño a alguien.
5. **Amonestación verbal:** Consiste en el llamado de atención en privado que aplica el decano o a quien se le delegue, al docente que haya incurrido en alguna de las faltas establecidas en este Reglamento. El informe de esta amonestación se envía al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos, con constancia de recibo por parte del docente amonestado
6. **Ausencia injustificada:** Es cuando el profesor no asiste sin justificación a cualquier actividad universitaria programada que sea parte de sus obligaciones laborales.
7. **Denunciante:** Es la persona que acude ante una autoridad o instancia universitaria y pone en conocimiento de forma verbal o escrita, un hecho que puede constituir falta disciplinaria, para que se haga la investigación correspondiente. El denunciante puede ser o no afectado por el hecho que denuncia.
8. **Destitución:** Consiste en la separación definitiva y permanente de un profesor por las causales establecidas en este reglamento.
9. **Efecto suspensivo:** Aquel en que se conceden los recursos ordinarios establecidos en el presente reglamento (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia.
10. **Individualización:** Es la adecuación de la sanción disciplinaria a las condiciones del profesor sobre quien recae. Es tomar en cuenta las circunstancias personales, materiales y de ocurrencia de los hechos, la justificación, los motivos que llevaron al docente a cometer la falta disciplinaria, para determinar la sanción a imponer.
11. **Información Anónima:** Es cuando se recibe información de hechos que puedan ser falta disciplinaria, sin que se conozca quiénes la presentan. Se considera denuncia anónima valerse de los medios de comunicación, redes sociales o de cualquier otro medio informativo para hacer denuncias de hechos sin identificarse quien denuncia.
12. **Informante:** Es la persona, que, sin ser afectado por un hecho, acude ante una autoridad o instancia universitaria e informa de forma verbal o por escrito, de un hecho del cual fue testigo o recibió información, que puede constituir falta disciplinaria.
13. **Prescripción:** Es el agotamiento o extinción del tiempo o término para ejercer una acción (denuncia o queja) o para reclamar un derecho.
14. **Prescripción del antecedente disciplinario:** se da al cumplir el plazo que establece este reglamento para considerar que el docente sancionado ha cumplido con su sanción y el antecedente no debe considerarse como un impedimento para participar en alguna actividad universitaria.
15. **Quejoso:** Es la persona que acude ante una autoridad universitaria para presentar una queja por un hecho que le afecta en su interés o derecho particular.
16. **Reincidencia:** Es la reiteración de la misma falta disciplinaria que haya sido objeto de sanción. Se considera como un agravante a la hora de sancionar al docente en la segunda ocasión.
17. **Suspensión:** Consiste en la interrupción de las funciones del profesor sin goce de sueldo por el término establecido en este reglamento.
18. **Tardanza:** Presentarse a impartir clases o a cualquier otra actividad programada en la modalidad presencial o a distancia, como parte de

sus obligaciones laborales, después de 10 minutos de transcurrida la hora establecida, sin justificación.

Artículo 11. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, por información, denuncia o queja presentada por cualquier persona o por haber sido sorprendido en flagrancia. En caso de que el profesor se hubiese retirado de la Universidad o se le haya vencido su contratación o haya renunciado no impedirá que se inicie o continúe el proceso disciplinario. De darse una sanción, se adjuntará a su expediente para que sea considerada como antecedente disciplinario.

El informante, quejoso o denunciante no será parte en el proceso disciplinario y solamente se le citará para ratificar la denuncia o queja y/o para presentar pruebas.

Artículo 12. Los documentos anónimos, llamadas telefónicas anónimas o comentarios verbales de pasillo, podrán dar lugar a averiguación por parte del Decano o Director de las Extensión Universitaria correspondiente. En caso de encontrarse elementos sustentatorios de falta disciplinaria, se iniciará el proceso. De lo contrario, se desestimará y archivará.

Artículo 13. En caso de que un profesor sea a la vez administrativo y/o estudiante e incurriere en alguna falta disciplinaria, se le seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento, si el hecho se da en ejercicio de labores o actividades como docente.

Artículo 14. Los principios establecidos en el artículo 6 de este Reglamento serán el criterio principal de interpretación para su aplicación. Igualmente se aplicarán los principios establecidos en el Código de Ética de la Universidad Especializada de las Américas y en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Artículo 15. No se podrá abrir un proceso disciplinario a un profesor, por un hecho que no se hubiere definido previamente como falta disciplinaria, ya sea en el Estatuto, en este Reglamento o en Acuerdo universitario, ni sometido a sanción que no se hubiese establecido previamente a la comisión de la falta.

Artículo 16. Ningún profesor podrá ser sometido a proceso disciplinario por el mismo hecho o acto por los cuales hubiere sido investigado anteriormente y hubiere culminado con una decisión.

Artículo 17. Para garantizar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia de los procesos disciplinarios, las denuncias en contra de los vicerrectores, secretario y subsecretario general, los decanos y vicedecanos, directores de extensión universitaria, de centros e institutos y los profesores que formen parte del Tribunal de Disciplina Docente, los profesores que son miembros del Consejo Electoral serán de conocimiento del Consejo Académico. Esta instancia designará una comisión que se encargará de realizar todos los trámites de investigación que establece este Reglamento para garantizar el debido proceso y presentará su recomendación al Consejo Académico. Los investigados deberán declararse impedidos de participar en las sesiones donde se estudie y debata su caso. La decisión del Consejo Académico admitirá recurso de reconsideración, luego de lo cual se agotará la vía gubernativa.

CAPÍTULO II FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 18. Para los efectos del presente reglamento, las faltas se clasifican según su gravedad en:

1. Leves

2. Moderadas
3. Graves
4. De máxima gravedad

Artículo 19. Se consideran faltas leves las siguientes:

1. Negarse a marcar o registrar la asistencia a sus labores.
2. Desarrollar inadecuada o negligentemente una actividad académica.
3. Retrasar la entrega de la programación analítica de la asignatura que imparte, al Coordinador de Carrera y al Director de Departamento.
4. Negarse a la supervisión en el aula virtual o presencial.
5. Acumular tres tardanzas injustificadas en un mismo mes calendario.
6. Ausentarse injustificadamente de las reuniones o comisiones para las cuales sea designado.
7. Realizar cualquier otro acto u omisión de similar naturaleza y que se encuentre tipificado como falta leve en otros reglamentos emitidos por los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 20. Se consideran faltas moderadas las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas leves.
2. Omitir la presentación de informes relativos a cualquier actividad académica que le sean requeridos por la autoridad correspondiente.
3. Dos ausencias injustificadas a sus labores durante un mismo mes calendario.
4. No cumplir con la dedicación o carga horaria asignada.
5. Negarse a atender a los estudiantes por razones injustificadas.
6. No dar trámite a los reclamos o a las solicitudes debidamente presentadas por sus estudiantes u otros miembros de la comunidad universitaria o negarse a colaborar en la solución de estas, siempre que tal omisión no constituya una falta de mayor gravedad.
7. Presentar los informes relativos a cualquier actividad académica que deba presentar o le sean requeridos, fuera de los plazos establecidos o sin acatar los parámetros definidos para su elaboración o presentación.

Artículo 21. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas moderadas.
2. Agredir verbal o físicamente a una persona durante el desarrollo de las actividades académicas o institucionales, o con ocasión de ellas, dentro o fuera de las instalaciones universitarias.
3. Comprometer por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas, o de las personas que allí se encuentren.
4. Retrasar o negarse injustificadamente a entregar al estudiante y a la Secretaría General los exámenes o trabajos calificados, las notas o cualquier tipo de evaluación, más allá del tiempo establecido después de su realización.
5. Ocasionar daños por negligencia o descuido inexcusable, a bienes de la Universidad, dentro o fuera de sus instalaciones
6. Provocar, por descuido o negligencia, la pérdida o sustracción de bienes universitarios.
7. Valerse de su posición académica y/o administrativa para comercializar con los estudiantes o personal con quien exista relación de autoridad o inducirlos u obligarlos a adquirir, un determinado bien o servicio.
8. Involucrar a la institución o valerse de su posición académica o de autoridad para obtener ventajas personales indebidas.

9. Llevar a cabo prácticas discriminatorias o humillantes en perjuicio de los estudiantes o de cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, ya sea debido a condiciones de etnia, sexo, raza, ideología política, identidad de género, capacidades, religión, condición socioeconómica, procedencia geográfica o cualquier otra condición análoga.
10. Omitir total o parcialmente o retrasar la respuesta a consultas, la aplicación de procedimientos o la decisión de algún caso de carácter obligatorio en el ejercicio de sus funciones académicas o académico-administrativas.
11. Exigir u omitir, injustificadamente o sin tener competencia para ello, requisitos o condiciones en los trámites o en los procedimientos universitarios.
12. Entorpecer o negarse a participar en el proceso de evaluación de su desempeño docente por la Unidad académica (Departamento Académico), o a la de sus colegas cuando sea oficialmente convocado para ello.
13. Sustraer bienes universitarios o permitir, con conocimiento de causa, que otro lo sustraiga.
14. Apartarse, en actos, acuerdos, convenios o resoluciones, sin la debida justificación, del criterio de instancias u órganos de consulta obligatoria, de acuerdo con la normativa institucional.
15. Atribuirse el ejercicio de competencias asignadas a otras autoridades, instancias u órganos universitarios.
16. Hacerse sustituir en sus labores académicas sin la debida autorización.
17. Incurrir en amenazas en contra de las autoridades o miembros de algún estamento universitario.
18. Utilizar lenguaje escrito, oral o gestual obsceno o irrespetuoso durante el desempeño de sus funciones y en actividades académicas o institucionales.
19. Realizar cualquier otro acto u omisión de similar naturaleza y que se encuentre tipificado como falta grave en otros reglamentos emitidos por los órganos de gobierno de la Universidad.
20. Entorpecer una presentación organizada o discusión de un tema de una sesión en línea para dilatar su normal desarrollo, sin haber sido invitado o designado
21. Facilitar el acceso a una reunión presencial o virtual sin la debida autorización.
22. Abandonar injustificadamente sus labores al menos en dos ocasiones, durante un mismo mes calendario.

Artículo 22. Se consideran faltas de máxima gravedad, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas graves.
2. Acumular injustificadamente tres ausencias a sus labores durante un mismo mes calendario, semestre o cuatrimestre.
3. Abandonar injustificadamente sus labores al menos en tres ocasiones, durante un mismo mes calendario.
4. Ejercer, en perjuicio de su actividad académica algún cargo con otro organismo o institución pública o privada que implique dualidad horaria.
5. Lesionar o intentar lesionar la integridad física o psicológica y/o la libertad de cualquier persona, durante el desarrollo de actividades académicas e institucionales dentro o fuera de la universidad.
6. Traficar con cualquier sustancia prohibida o de uso ilícito, dentro de las instalaciones de la Universidad o durante el desarrollo de una actividad académica o institucional o valiéndose de su posición académica.

7. Engañar, inducir a error a la institución, con el objetivo de obtener beneficios de carácter económico o de cualquier otra índole.
8. Falsificar, plagiar, apropiarse o utilizar indebidamente textos, datos, trabajos, materiales o información de terceros en el ejercicio de una actividad académica o en la elaboración de obras o investigaciones que edite o financie la universidad.
9. Utilizar, con conocimiento de causa, documentos falsificados o plagiados para cualquier gestión universitaria.
10. Inducir a error a la institución por el suministro de datos o documentos falsos con los cuales se pretenda acreditar cualidades, condiciones o conocimientos que no posean.
11. Alterar o falsificar calificaciones, expedientes u otros documentos oficiales de la Universidad.
12. Apropiarse ilegítimamente o sustraer bienes o recursos pertenecientes a la Universidad, a sus miembros o a terceras personas, dentro de los predios universitarios.
13. Causar, intencionalmente, daño material en las máquinas, instrumentos, materiales o cualquier otro bien de la Universidad.
14. Extraer, desaparecer, destruir o borrar información o documentos de la universidad que manejaba de forma física o digital en el ejercicio de sus funciones o cargo, ya sea al retirarse de la universidad, incluyendo renuncia o destitución o por cambio de funciones.
15. Obstaculizar la labor de cualquier instancia, órgano de gobierno o comisión universitaria.
16. Revelar información de la institución o de cualquier persona, que con motivo de sus labores tenga conocimiento, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Universidad o a terceros.
17. Realizar denuncias falsas, con conocimiento de ello.
18. Calumniar, injuriar o difamar a uno o más miembros de la comunidad universitaria.
19. Amenazar, tomar represalias, o medidas de coacción contra las personas que hayan presentado una queja, reclamo o denuncia, que haya dado inicio a un proceso disciplinario o hayan comparecido como testigos.
20. Participar en actos inmorales o contra las buenas costumbres dentro de la Universidad o fuera de ella, cuando se encuentre en actividades universitarias.
21. Incurrir en hostigamiento o acoso sexual en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
22. Haber sido condenado por autoridad judicial por la comisión de delito contra la administración pública en perjuicio de la Universidad.
23. Causar intencionalmente daño material a los bienes de compañeros de trabajo o estudiantes dentro de la universidad.
24. Llevar a cabo actos libidinosos en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria o usuarios de la Universidad.
25. Agredir mediante insultos, amenazas, palabras o escritos denigrantes, injuriosos o calumniosos a las autoridades universitarias u otros miembros de los estamentos universitarios por cualquier medio o forma de comunicación presencial o virtual.
26. Falsificar o alterar un documento público y utilizarlo para fines distintos a los autorizados por la Universidad.
27. Grabar y publicar videos, audios, o documentación de reuniones académicas o administrativas sin autorización del responsable de la actividad o del jefe de la instancia que la organiza.
28. Presentarse a cualquier actividad universitaria bajo los efectos del alcohol o drogas ilícitas.

29. Realizar cualquier otro acto u omisión de similar gravedad y que se encuentre tipificado como falta de máxima gravedad en otros reglamentos emitidos por la Universidad.
30. Cometer cualquier hecho tipificado como delito.

Artículo 23. Las tardanzas, y las ausencias deberán ser justificadas por escrito ante el superior jerárquico, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados desde que se produjeron. Se consideran causas justificadas la enfermedad o cualquier causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobada que le impida al docente cumplir con sus obligaciones.

Artículo 24. Las ausencias por causa de enfermedad por más de un día laborable requieren la presentación del respectivo certificado de incapacidad dentro del término establecido.

Artículo 25. Cuando se trate de faltas que a su vez podrían constituir delitos, no será necesario, para iniciar y tramitar el proceso disciplinario, que el afectado presente la denuncia ante las respectivas autoridades competentes ni que se dicte una decisión en el proceso penal. El proceso disciplinario que se regula en este reglamento se seguirá y se decidirá de acuerdo con los elementos probatorios que se aporten.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 26. De los tipos de sanción.

Se establecen los siguientes tipos de sanciones disciplinarias:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión sin goce de salario hasta por diez días hábiles en caso de incurrirse por primera vez y hasta por dos meses, si se trata de una reincidencia en falta grave.
4. Destitución.

De cada sanción, una vez ejecutoriada la decisión, debe enviarse una copia al expediente del profesor, tanto de su Facultad como de la Dirección General de Recursos Humanos. Igualmente podrá enviarse copias a otras instancias dentro o fuera de la universidad si el caso lo amerita.

Artículo 27. Criterios de individualización. Para efectuar la individualización de la sanción, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. Naturaleza y modalidad de la falta disciplinaria.
2. Motivos que llevaron al profesor a realizar los hechos que constituyen la falta disciplinaria objeto de investigación
3. Circunstancias en las cuales se configuró la falta disciplinaria investigada.
4. Efectos de la falta disciplinaria cometida.

Artículo 28. Los procesos y la decisión que emita el Tribunal Disciplinario Docente en ocasión de una investigación a un profesor, incluido el eventual, no se detienen ni se extinguen, aun cuando éste se haya desvinculado por cualquier motivo de la universidad.

La decisión del Tribunal Disciplinario Docente deberá incluirse en el respectivo expediente del profesor sancionado que reposa en la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 29. Aplicación de las sanciones.

Según la gravedad de la falta cometida, las sanciones se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Faltas Leves:**

- 1.1. Amonestación verbal.** Aplicable para las faltas descritas en los numerales **1, 2 y 3**, del artículo **19** de este reglamento. **Amonestación escrita:** aplicable a los numerales **4, 5, 6 y 7** del artículo 19 de este reglamento.

2. Faltas moderadas

- i. Suspensión de uno (1) a cuatro (4) días sin goce de salario, aplicable al profesor que incurra en las faltas contempladas en el artículo 20 de este Reglamento.

3. Faltas graves.

- i. Suspensión de cinco (5) a diez (10) días sin salario a quien incurra en una de las faltas contempladas en el artículo 21 de este Reglamento.

4. Faltas de máxima gravedad.

- i. Suspensión sin salario de diez (10) días hasta por dos (2) meses cuando el profesor incurra por primera vez en las faltas de máxima gravedad contempladas en los numerales **1, 2, 3 y 4** del artículo 22 de este Reglamento.
- ii. Destitución, cuando el profesor reincida en la comisión de una de las faltas contempladas en el literal anterior de este artículo o incurra por primera vez en una de las faltas contempladas en los numerales **5 al 30** del artículo 22 de este Reglamento.

El profesor destituido de esta manera, no podrá ser contratado nuevamente en ninguna de las instancias académicas o administrativas de la Universidad Especializada de las Américas.

Artículo 30. Una vez ejecutoriada, copia de la decisión, debe enviarse al expediente del docente, tanto de su Facultad como de la Dirección General de Recursos Humanos y al denunciante. Igualmente podrá enviarse copias a otras instancias dentro o fuera de la universidad si el caso lo amerita.

Artículo 31. La determinación de la sanción a imponer estará sujeta a las siguientes agravantes:

1. Tomar ventaja por ser docente universitario.
2. Cometer la falta con engaño, mentira o deliberadamente.
3. Actuar con discriminación en cualquiera de sus formas en contra de una persona o grupo de personas.
4. Planificar y ejecutar la falta con apoyo de otros docentes, personal administrativos o estudiantes

Artículo 32. Los Decanatos tomarán las medidas que sean necesarias para reemplazar al profesor separado de su cargo o sancionado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y a las políticas de reposición de clases de su respectiva Facultad, de modo tal que no se afecte al estudiantado.

Artículo 33. Las sanciones las impone dentro de la Facultad, el Decano correspondiente. Cuando se trate de faltas leves, podrá delegar esta facultad en el Vicedecano; en el director (a) de escuela o en el correspondiente director de la Extensión Universitaria.

Artículo 34. Cuando se trate de faltas disciplinarias de los facilitadores o profesores de talleres, el Vicerrector de Vida Estudiantil remitirá el caso al Decanato en el cual el facilitador esté prestando sus servicios.

Artículo 35. Las amonestaciones verbales podrán estar a cargo, por delegación, del Director de Departamento correspondiente en el caso de las Facultades; del Director de Extensión Universitaria, cuando se trate de un profesor que preste servicio en una Extensión Universitaria o de los Vicerrectores de Postgrado o Extensión cuando se trate de un profesor que solo dicte clases de Postgrado o de educación continua. Cuando se aplique amonestación verbal, debe dejarse constancia escrita de la sanción, para lo cual el docente sancionado deberá firmar la respectiva notificación, que será enviada a la Dirección General de Recursos Humanos para que repose en su expediente.

Artículo 36. De la reincidencia.

Para efectos del presente reglamento, se producirá la reincidencia cuando el profesor o la profesora que cometió una falta determinada incurra en una falta de la misma clase, siempre y cuando el plazo entre la nueva falta y la inmediatamente anterior no sea mayor de:

1. Un año, si la falta cometida es una falta leve.
2. Dos años, si la falta cometida es una falta grave.
3. Tres años, si la falta cometida es muy grave.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que se cometió la falta inmediata anterior. En caso de que la falta se cometa pasados los plazos anteriores, se considerará como una falta nueva.

Artículo 37. De las sanciones correctivas alternativas.

Las sanciones correctivas alternativas son medidas que pueden aplicarse al docente en reemplazo de la sanción correspondiente a la falta cometida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

En caso de que por la comisión de una falta disciplinaria deba imponerse una amonestación escrita o una suspensión sin derecho a salario, podrán aplicarse sanciones correctivas alternativas por una vez, ya sea por solicitud del profesor o por iniciativa de su superior jerárquico, para las faltas leves o por recomendación del Tribunal de Disciplina, para el caso de las faltas graves o de máxima gravedad.

Para la aplicación de la sanción alternativa es necesario:

1. Que el profesor o la profesora haya reconocido la comisión de la falta.
2. Que el profesor o la profesora se haya caracterizado por un buen desempeño o evaluación en el pasado y que en su expediente no conste ninguna otra falta.
3. Que la sanción alternativa a aplicar no resulte más gravosa que la sanción que debería imponerse.
4. Que el profesor o profesora acepte la aplicación de la sanción correctiva alternativa.

Se exceptúa la aplicación de este artículo en los casos en que existan faltas de máxima gravedad que constituyan delitos, tales como: acoso sexual, falsificación de documentos y otros de similar gravedad contemplados en el Código Penal.

Artículo 38. Tipos de sanciones correctivas alternativas.

Las sanciones correctivas alternativas podrán consistir en trabajo colaborativo, pedagógico comunitario en la unidad académica o cualquier otra medida que la instancia disciplinaria disponga.

Las sanciones correctivas alternativas también podrán consistir en la obligación del profesor o profesora de asistir a las sesiones terapéuticas o medidas análogas que la autoridad u órgano encargado del proceso disciplinario disponga.

Artículo 39. Del seguimiento de la sanción correctiva alternativa. Corresponde al Decano de la Facultad a la que pertenece el docente, dar seguimiento al cumplimiento de la sanción o a la medida correctiva alternativa, para lo cual pedirá las constancias o hará las diligencias que sean necesarias para comprobar su acatamiento por parte del profesor. Cuando se demuestre que no se ha cumplido con la sanción o medida, el Decano correspondiente revocará la Resolución y aplicará la sanción correspondiente a la falta cometida. Mientras no se demuestre el cumplimiento de la sanción impuesta al profesor en el proceso disciplinario, no se archivará el expediente.

Artículo 40. De la prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá si después de conocido el hecho por la autoridad universitaria encargada de su investigación, pasaran cuatro (4) meses sin que se hubiere iniciado la investigación, si se trata de faltas graves o de máxima gravedad. En las faltas leves, la prescripción se dará pasados dos (2) meses desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 41. Prescripción de los antecedentes disciplinarios. Los antecedentes disciplinarios originados por una falta moderada o por una falta grave prescribirán pasados cinco (5) años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la última resolución dictada en la Universidad. Cuando dichos antecedentes disciplinarios sean por una falta tipificada de máxima gravedad no prescribirán.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 42. Se establece un Tribunal de Disciplina Docente en la Universidad, con jurisdicción y competencia en todas las sedes, extensiones, programas, institutos o centros universitarios. El Tribunal de Disciplina Docente estará conformado de la siguiente manera:

1. Un representante del estamento profesoral y dos (2) suplentes, que no formen parte del Consejo Académico.
2. Un representante del estamento estudiantil y dos (2) suplentes, que no formen parte del Consejo Académico.
3. Un representante del estamento administrativo y dos (2) suplentes.

Se designará a un abogado para asesorar al Tribunal de Disciplina, el cual será nombrado por el Despacho Superior.

Artículo 43. El Tribunal de Disciplina será designado por el Consejo Académico, previa presentación de una (1) propuesta por sus miembros. El Tribunal de Disciplina será elegido para un plazo de tres (3) años, periodo en el cual no podrán ser removidos, pero alguno de sus miembros podrá ser reemplazado por el Consejo Académico a petición del Consejo, si concurriere alguna de las causales siguientes: fuerza mayor, por causas justificadas o por solicitud del mismo integrante por razones justificadas. No será justificación para no cumplir con esta responsabilidad, el tener que atender otras tareas en la institución. Las ausencias temporales del miembro principal serán llenadas por el suplente hasta culminar el periodo. El Consejo Académico designará al presidente y secretario del Tribunal de Disciplina.

Artículo 44. Los miembros del Tribunal de Disciplina deben reunir los siguientes requisitos:

1. El representante del estamento docente deberá tener un mínimo de cinco (5) años de ejercicio académico en UDELAS. Además, no haber sido investigado ni sancionado por delitos dolosos ni faltas disciplinarias dentro o fuera de la Universidad.
2. El representante de estamento estudiantil debe haber completado el tercer (III) semestre de la carrera, poseer un índice no menor de 2.0 y no haber sido investigado ni sancionado por faltas disciplinarias en la Universidad, ni haber sido investigado ni sancionado por delitos dolosos. Será designado por el Consejo Estudiantil Universitario, conforme a sus reglamentos.
3. El representante del estamento administrativo debe poseer un mínimo de cinco (5) años de servicio administrativo en la Universidad, y no haber sido investigado ni sancionado por delitos dolosos o falta disciplinaria dentro o fuera de la Universidad.

Los miembros del Tribunal de Disciplina Docente no podrán ser miembros del Consejo Académico.

Artículo 45. El Tribunal de Disciplina tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar su agenda de trabajo.
2. Realizar las investigaciones de las faltas disciplinarias graves que se sometan a su consideración, para comprobar el hecho que se denuncia y determinar la responsabilidad.
3. Entrevistar al o los denunciados, implicados, quejosos y/o testigos del hecho.
4. Solicitar y recabar toda la información documental que requiera para la investigación del hecho.
5. Practicar pruebas de oficio o a petición del denunciante o persona interesada.
6. Levantar un acta de cada actuación del tribunal, que deberá ser firmada por los miembros intervinientes y adjuntarlas al expediente que deberá estar debidamente foliado en orden cronológico.
7. Elaborar un informe de lo actuado con los antecedentes, análisis del hecho, las disposiciones reglamentarias vulneradas, la determinación de la responsabilidad y las recomendaciones de las sanciones a imponer.
8. Remitir el informe mediante nota firmada por el presidente del tribunal con la recomendación correspondiente, al Decano de la Facultad a la que pertenece el profesor.
9. Proteger la confidencialidad de los casos que tramita.
10. Organizar y custodiar los expedientes que tramite.
11. Dar seguimiento al cumplimiento de la sanción o de la medida correctiva alternativa hasta la culminación del proceso disciplinario.
12. Otras que se establezcan en el presente reglamento o en Acuerdos universitarios.

Artículo 46. El Tribunal de Disciplina no atenderá los casos de faltas leves y moderadas los cuales serán atendidos directamente por el Decano o Director de la Extensión Universitaria correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DECANOS DE FACULTAD Y DIRECTORES DE EXTENSIONES UNIVERSITARIAS

Artículo 47. Corresponde a los Decanos de Facultad aplicar las sanciones disciplinarias a excepción de la destitución, que será aplicada por el Rector.

Artículo 48. No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando se trate de faltas disciplinarias leves, el Decano de la respectiva Facultad podrá

delegar por escrito la competencia de imponer la respectiva sanción en los Vicedecanos o en los Directores de Escuela, Directores de Extensiones Universitarias o Vicerrector.

Artículo 49. Cuando se trate de faltas leves, el Decano de la Facultad según corresponda, analizará el caso y de ser necesario, mediará, practicará algunas pruebas y citará al docente denunciado. Comprobada la falta leve, aplicará la sanción; en caso contrario, mediante nota archivará la denuncia e informará al docente la decisión tomada. El Decano de la Facultad podrá apoyarse en los Directores de Extensión Universitaria para investigar hechos denunciados u ocurridos en la respectiva extensión.

Artículo 50. Cuando el Director de una Extensión Universitaria tenga conocimiento por sí mismo o mediante denuncia de la supuesta comisión de faltas graves o de máxima gravedad, actuará con la mayor diligencia en la realización de las averiguaciones preliminares tendientes a recabar mayor información que señale la posible comisión de la falta, con la finalidad de remitir la información al Tribunal de Disciplina.

SECCIÓN TERCERA DE LA RECTORÍA

Artículo 51. Corresponde al Rector imponer la sanción de destitución, previa recomendación del Decano de la Facultad a la cual pertenece el profesor, luego de culminada la investigación disciplinaria efectuada por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 52. La sanción se efectuará a través de Resolución motivada que será firmada por el Rector y el Director General de Recursos Humanos.

SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 53. El Consejo Académico conocerá en segunda instancia lo decidido por el Decano o por el Rector en los procesos disciplinarios.

Artículo 54. Para atender el recurso de apelación, el Consejo Académico conformará una comisión interna que se encargará de analizarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento y presentar la recomendación a este órgano de gobierno, para que este último decida. La comisión será propuesta por la presidencia del Consejo Académico e integrada por miembros del mismo. Esta comisión rendirá su informe en un término no mayor de 30 días calendario. Previa solicitud y justificación, la comisión de apelación podrá solicitar una prórroga de este plazo, que no podrá ser mayor de 15 días calendario.

Artículo 55. La sesión en la que se examine un recurso de apelación de un caso disciplinario será extraordinaria y solo participarán los miembros del Consejo Académico con derecho a voto, a excepción del Secretario General y del Vicerrector Académico. En caso que un miembro esté impedido, podrá habilitarse al respectivo suplente.

Artículo 56. Cuando se examine un recurso de apelación por una destitución, el Rector estará impedido, sin necesidad de declaratoria expresa. En estos casos presidirá el Consejo académico el Vicerrector Académico. Si este último estuviere impedido, presidirá la sesión el Vicerrector que el Rector designe. Asimismo, el Vicerrector que conoce del caso o impone una sanción que sea objeto de apelación, estará impedido de participar en la sesión correspondiente.

Artículo 57. La votación de los casos disciplinarios podrá ser secreta a petición de cualquier miembro del Consejo Académico.

Artículo 58. La decisión del proceso disciplinario deberá plasmarse en un Acuerdo motivado que firmarán el presidente y el secretario del Consejo Académico. Esta decisión agotará la vía gubernativa.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 59. La denuncia o queja contra un profesor por faltas disciplinarias podrá ser presentada por cualquier persona ante la Vicerrectoría o el Decanato correspondiente o ante los Directores de Extensiones Universitarias. Cuando se trate de docentes que solamente dicten clases de educación continua o de posgrado, la denuncia puede presentarse ante los decanatos de posgrado, extensión o investigación o de las Vicerrectorías de Extensión o Postgrado e Investigación, respectivamente, cuando sean creadas estas instancias, quienes lo remitirán al Decano de Facultad según el área académica correspondiente.

Artículo 60. El Rector, los Vicerrectores, Decanos y los Directores de Extensiones Universitarias pueden solicitar en cualquier momento, que de oficio se inicie la investigación de un hecho que puede ser constitutivo de falta disciplinaria.

Artículo 61. Los Vicerrectores, Decanos o Directores de Extensiones Universitarias podrán recibir información de cualquier miembro de la comunidad universitaria (informante) que tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, casos en los cuales están obligados a iniciar de oficio las investigaciones correspondientes. La omisión de esta responsabilidad será considerada como falta disciplinaria de acuerdo con este reglamento. De recibirse informaciones, quejas o denuncias verbales que se clasifiquen como leves y moderadas deberán atenderlas y aplicar la sanción correspondiente si procede o se comprueba la falta. Cuando la supuesta falta está catalogada como grave o muy grave se procederá a levantar un acta o nota en la que se expliquen los hechos informados y la persona que puso en conocimiento los mismos de forma verbal, y deberá presentarse de manera inmediata al Tribunal de Disciplina.

Artículo 62. Para iniciar una investigación disciplinaria es necesario que el Tribunal de Disciplina reciba instrucción formal de parte del Decano, Director de Extensión Universitaria o de la Rectoría.

Artículo 63. Cuando algún miembro del Tribunal de Disciplina o el Decano esté impedido, de acuerdo con este Reglamento, no podrá conocer de un proceso disciplinario. En estos casos el miembro del Tribunal de Disciplina o el Decano en quien concurra alguna de las causales de impedimento establecidas en el presente reglamento, deberá declararse impedido. De igual forma podrán ser recusados por los docentes que sean sometidos a una acción disciplinaria. La recusación que no se funde en algunas de las causales establecidas en este Reglamento, será rechazada de plano.

Artículo 64. Son causales de impedimento de los miembros del Tribunal de Disciplina y de la autoridad que decide, en un proceso disciplinario, las siguientes:

1. El parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el miembro del Tribunal de Disciplina, Director de Extensión Universitaria, Decano, Rector o su respectivo cónyuge y el profesor investigado.
2. Ser el Rector, Decano, Director de Extensión Universitaria o

miembro del tribunal de Disciplina, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad socio del profesor investigado.

3. Haber intervenido el miembro del Tribunal de Disciplina, Director de Extensión Universitaria, el Decano, Rector o su cónyuge o parientes dentro de los grados indicados en este artículo, como testigo, asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos de la denuncia.
4. Habitar, la autoridad encargada de resolver, su cónyuge, sus padres o sus hijos o miembro del Tribunal de Disciplina, en casa del profesor investigado o ser arrendador o arrendatario o comer habitualmente en su mesa.
5. Ser la autoridad encargada de decidir o sus padres o su cónyuge o alguno de sus hijos o el miembro del Tribunal de Disciplina, deudor o acreedor del profesor investigado.
6. Haber recibido la autoridad encargada de decidir, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos o el miembro del Tribunal de Disciplina, donaciones o servicios valiosos del profesor investigado, dentro del año anterior al proceso o después de iniciado éste.
7. Haber recibido la autoridad, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos o el miembro del Tribunal de Disciplina, ofensas graves del profesor investigado, dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso.
8. Tener el profesor investigado, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la autoridad que debe decidir el proceso, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o colaterales o el miembro del Tribunal de Disciplina, o viceversa.
9. Estar vinculada la autoridad encargada de decidir o un miembro del Tribunal de Disciplina, con el profesor investigado, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
10. La amistad o enemistad manifiesta entre la autoridad encargada de decidir o el miembro del Tribunal de Disciplina y el profesor investigado.

Artículo 65. Aquellos encargados de investigar o decidir en un proceso disciplinario docente en quienes concurra alguna o algunas de las causales de impedimento expresadas en el artículo anterior, debe manifestarse impedido ante la instancia correspondiente para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo por escrito el hecho o los hechos constitutivos de la causal. En el caso de los Decanos, la Rectoría decidirá dentro de los tres (3) días siguientes, a través de resolución, si procede o no la declaratoria de impedimento. En el primer caso se separará al Decano impedido del conocimiento del caso y se proveerá lo conducente para que el respectivo Vicedecano conozca del proceso. En el caso contrario, se le devolverá el expediente para que dicho funcionario siga tramitándolo.

En aquellos casos en que la autoridad encargada de decidir sea un organismo colegiado como el Consejo Académico, conocerá del impedimento de alguno o algunos de sus miembros, el resto de los integrantes de dicho órgano. En el caso del Rector, conocerá de la recusación o impedimento el Consejo Académico.

Artículo 66. Cuando se de alguna causal de impedimento, el miembro del Tribunal de Disciplina o Decano se separará del conocimiento del caso, quedando el suplente encargado de continuar la tramitación. Cuando el Decano esté impedido, deberá conocer del proceso el respectivo Vicedecano. Cuando el Rector esté impedido, conocerá el Vicerrector Académico.

Artículo 67. Contra la resolución que califica el impedimento no habrá recurso alguno.

Artículo 68. Cualquier vacío en el procedimiento establecido para el trámite de los incidentes o peticiones dentro del proceso disciplinario, será llenado con las normas establecidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 69. El proceso disciplinario consta de cinco etapas:

1. Diligencias Previas
2. Investigación Disciplinaria
3. Recomendación de declaración de responsabilidad o no responsabilidad de la comisión de falta disciplinaria.
4. Sanción, si es del caso.
5. Reconsideración y/o apelación, si es del caso.

Artículo 70. La Etapa de Diligencias Previas tiene como objetivo determinar si los hechos denunciados o informados constituyen falta disciplinaria conforme a este reglamento y si ha sido señalado como presunto responsable, un profesor de UDELAS.

Esta Etapa tiene un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del expediente por parte del Tribunal de Disciplina y finaliza con una decisión que se plasmará en una resolución motivada suscrita por el Decano, en la que se ordenará el cierre de las diligencias previas o la apertura de la investigación. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Artículo 71. La Etapa de Investigación Disciplinaria tiene como objetivo determinar si el profesor señalado es responsable de la falta disciplinaria definida en las diligencias previas, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.

Artículo 72. Con el objeto de no entorpecer las investigaciones, cuando un profesor sea denunciado por cualquier falta de máxima gravedad, el Vicerrector, Decano o Director de Extensión correspondiente, podrá mediante nota motivada, separar al profesor de su cargo como docente o administrativo, o trasladarlo o asignarle otras funciones, mientras se surte la investigación disciplinaria. Si se trata de un profesor eventual, no se le darán más horas de clases hasta tanto termine satisfactoriamente la investigación disciplinaria. Cuando se den estos casos, se notificará al Departamento o Escuela correspondiente para que no se le incluya en la organización académica. Los Vicerrectores y Decanos procurarán no dar horas de clases a un profesor eventual investigado por delitos o por hechos graves fuera de la universidad.

Artículo 73. Dentro de los doce (12) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión de apertura de la investigación, el profesor podrá presentar sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, sin perjuicio de que el Tribunal de Disciplina las decrete de oficio. En todo caso el profesor será oído personalmente, salvo que prefiera hacerlo por escrito o renuncie a este derecho. El profesor puede concurrir personalmente o a través de abogado idóneo.

Artículo 74. El Tribunal de Disciplina citará al profesor investigado hasta dos (2) veces, para que presente su versión de los hechos y aduzca pruebas a su favor. Si el profesor no compareciere a la cita, el Tribunal continuará con el proceso hasta emitir su recomendación.

Artículo 75. Las citaciones se harán a través de nota firmada por el presidente o el secretario del Tribunal de Disciplina, dirigida al citado en la

que se le indicará la hora, el lugar ya sea presencial o a distancia, donde debe presentarse y el objetivo de la diligencia. La nota original se entregará al citado, ya sea personalmente, en sus oficinas, o mediante correo electrónico institucional o personal con que se cuente, exigiendo en los primeros supuestos la firma del recibido en la copia. De ser notificado mediante correo electrónico, el secretario del Tribunal imprimirá la constancia de recibido del correo electrónico y la adjuntará como constancia al expediente. Si el citado tiene algún impedimento para concurrir, deberá anotar lo así en la nota o enviando esta información al correo electrónico del Tribunal de Disciplina, información que el secretario deberá imprimir y adjuntar al expediente.

Artículo 76. Cuando la investigación tenga lugar en la sede de la Universidad, las citaciones las realizará el secretario del Tribunal de Disciplina. El Tribunal podrá delegar las funciones de citación en los Directores de las Extensiones Universitarias cuando la investigación tenga lugar en alguna de ellas. El procedimiento de las citaciones antes indicadas, podrá tener lugar cuando el Tribunal de Disciplina carezca de los correos institucionales o personales de quien se pretende citar.

Artículo 77. Cuando el Tribunal lo considere, se solicitará al denunciante o quejoso se ratifique o amplíe su denuncia o queja o aporte nuevos elementos que contribuyan a la investigación, previa lectura del artículo 142 de la Ley 38 de 2000.

Artículo 78. El Tribunal de Disciplina podrá citar al denunciante, quejoso o víctima para que dé información. No es necesario que el denunciante o el quejoso ratifiquen su denuncia o queja para continuar con el proceso.

Artículo 79. Iniciada de manera presencial o a distancia, la audiencia de descargos o la de examen de testigos o de atención del denunciante, en la fecha y hora fijada, siempre que exista cuórum, se tomarán los datos personales al profesor, su dirección y correo electrónico donde se le harán las notificaciones; seguidamente se le informarán los cargos al investigado y éste rendirá su versión de los hechos.

De la misma manera, en el caso del testigo, se le pondrá en conocimiento el motivo de su concurrencia y se le pedirá prestar juramento de no faltar a la verdad, conforme al artículo 142 de la Ley 38 de 2000. Seguidamente se iniciarán las preguntas por parte de los miembros del Tribunal de Disciplina o del abogado del investigado, si lo solicita.

De toda la actuación, el secretario del Tribunal, levantará un acta que firmará el profesor investigado, el denunciante, los testigos citados, los intervinientes autorizados y los miembros del Tribunal de Disciplina que hayan participado en la diligencia.

Artículo 80. Una vez culminada la etapa de descargos, el Tribunal de Disciplina elaborará y emitirá una resolución donde mencionará las pruebas que se practicarán, así como las que se incluirán al expediente como parte de la investigación disciplinaria, ya sea de oficio o a solicitud del profesor investigado o del denunciante. Se podrá negar la práctica de pruebas cuando sean inconducentes, tengan fines dilatorios o no tengan relación con los hechos que se investigan. Cuando se niegue la práctica de algunas pruebas, se debe explicar la razón.

Artículo 81. Una vez emitida la resolución de pruebas, empezará a correr un término de hasta veinte (20) días hábiles para practicar las pruebas solicitadas por el profesor investigado, por el denunciante y las que de oficio haya decretado el Tribunal de Disciplina, mediante Resolución motivada.

Artículo 82. El Tribunal de Disciplina podrá practicar pruebas de oficio y solicitar informes de peritos y facultativos. Cuando se trate de informes contables, de auditoría de daños, de salud o de cualquier arte o saber humano, deberán estar suscritos por personal idóneo o certificado.

Artículo 83. Una vez haya transcurrido el término para la práctica de las pruebas conducentes, se abrirá otro por cinco (5) días hábiles para que el profesor presente sus alegatos finales.

Artículo 84. Vencido el término para alegar, el Tribunal de Disciplina rendirá su informe de recomendación en el cual se debe hacer un análisis de los hechos, los cargos en contra del investigado, sus descargos, la valoración probatoria, la calificación de la falta disciplinaria, la recomendación de la responsabilidad o no, la recomendación de la sanción a imponer y su fundamento jurídico.

Artículo 85. El Informe de recomendación, aprobado por la mayoría, será firmado por los representantes de los tres estamentos que forman parte del Tribunal de Disciplina. Será dirigido y enviado junto al expediente, al Decano correspondiente. Cuando un miembro del Tribunal de Disciplina no esté de acuerdo, podrá hacer su informe salvando su voto, el cual será parte del informe de recomendación e incluido en el respectivo expediente disciplinario.

El Tribunal de Disciplina tendrá hasta veinte (20) días hábiles para presentar su informe al Decano.

Artículo 86. Una vez el Decano reciba el Informe del Tribunal de Disciplina con la recomendación, le corresponde imponer la sanción o remitir el expediente a la Rectoría cuando se recomiende destitución, para que este último despacho decida lo pertinente. Cuando el Decano o el Rector no estén claros sobre algún aspecto del procedimiento o tengan dudas sobre el informe, podrán solicitar aclaración por una sola vez al Tribunal de Disciplina. La aclaración deberá rendirse en un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 87. El Rector deberá adoptar la recomendación emitida por el Tribunal de Disciplina y aplicará la sanción correspondiente; la cual podrá atenuar tomando en consideración la trayectoria y los aportes del profesor a la universidad, así como el código de conducta con el que se distinguió el profesor dentro de los últimos cinco años dentro y fuera de la universidad.

Artículo 88. La decisión del Decano o de la Rectoría, según sea el caso, deberá hacerse por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente al profesor. Cuando, después de dos informes secretariales se indique que no ha sido posible notificar al profesor investigado, ya sea porque se niegue o no se le localice, se podrá efectuar la notificación por edicto fijado por cinco (5) días hábiles en la Secretaría General de la Universidad o en la Extensión Universitaria, para lo cual se dejará constancia en el mismo del día y la hora de su fijación. Transcurrido el término anterior se desfijará indicando la fecha y hora de su desfijación y se incorporará al expediente. Desde la fecha de su desfijación se entenderá hecha la notificación.

Artículo 89. Los vacíos o lagunas que se den en el procedimiento establecido en este Reglamento serán llenados con las disposiciones de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 90. Contra la decisión de primera instancia, podrá interponerse el

recurso de reconsideración ante el Decano o el Rector o el recurso de apelación ante el Consejo Académico; y una vez interpuesto se concederá en efecto suspensivo. Estos recursos se presentarán físicamente ante la Secretaría General dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de primera instancia.

Artículo 91. El ejercicio del recurso de reconsideración no es obligatorio, por tanto, el profesor sancionado podrá interponer directamente el recurso de apelación. Para que el recurso de apelación se considere interpuesto y sea atendido deberá ser debidamente sustentado. La sustentación podrá ser efectuada por el propio profesor o a través de abogado.

Artículo 92. Se considera que un recurso está debidamente sustentado cuando se indique claramente y por escrito, la disconformidad con la decisión, los argumentos, las pruebas y lo que se exige.

Artículo 93. El término para resolver el recurso de reconsideración será de diez (10) días hábiles. El Consejo Académico tendrá treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de apelación, contados a partir de la fecha de la sesión en el que fue presentado el caso.

Artículo 94. La sanción por falta leve no admite recurso alguno.

Artículo 95. La decisión que emita el Consejo Académico se hará mediante Acuerdo motivado que se notificará personalmente al profesor o a su apoderado si lo tuviere. De no localizarse al profesor o al apoderado en la dirección que conste en el expediente se dejará constancia por informe secretarial y se procederá a su notificación por edicto fijado por cinco (5) días hábiles en la Secretaría General de la Universidad o en la Extensión Universitaria, para lo cual se dejará constancia en el mismo del día y la hora de su fijación. Transcurrido el término anterior se desfijará indicando la fecha y hora de su desfijación. Desde la hora y fecha de su desfijación se entenderá hecha la notificación y se agotará la vía gubernativa.

Una vez ejecutoriada o en firme la decisión, se enviarán copias autenticadas a la Dirección General de Recursos Humanos para su ejecución y a otras instancias que el Consejo considere pertinente, incluido los denunciantes, quejosos y víctimas.

Artículo 96. Se considera que una decisión está ejecutoriada cuando se haya resuelto y notificado el recurso de apelación o cuando éste no haya sido sustentado dentro del término previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 97. El presente Reglamento Disciplinario Docente, entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. Una vez publicado este Acuerdo, se procederá a la designación de los miembros de los Tribunales de Disciplina, conforme lo indica el presente reglamento.

Artículo 98. Los Decanatos y los Directores de Extensiones Universitarias tendrán la obligación de efectuar de manera eficaz, la divulgación del contenido del presente reglamento, para lo cual organizarán reuniones con los profesores y entregarán copias del reglamento a todas las unidades académicas.

Artículo 99. Constituyen faltas graves tomar represalias, faltar el respeto o amenazar a los miembros, del Tribunal de Disciplina, así como a los profesionales que actúen como peritos y a los testigos. De darse estos

casos, el Tribunal de Disciplina tendrá la facultad de recomendar de manera directa, que el estudiante, profesor o administrativo, sea investigado y sancionado.

Artículo 100. Los miembros del Tribunal de Disciplina, así como las personas que participen como peritos, miembros de Comisión de apelación y los miembros del Consejo Académico que conozcan de un caso disciplinario, están obligados a guardar confidencialidad. El incumplimiento de esta disposición será considerado como falta grave.

Artículo 101. Se reconocerá la participación de los profesores en los Tribunales de Disciplina, así como los que colaboren en las comisiones de apelación. Para estos efectos, podrán, crearse incentivos o disminuir la carga laboral de estos servidores.

TERCERO: Los procesos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo les aplicarán las normas contenidas en el Texto Único del Reglamento Disciplinario Docente aprobado mediante Acuerdo Académico No.018-2018, hasta su culminación.

CUARTO: Remitir el presente Acuerdo Académico a la Secretaría General, para los trámites correspondientes y su publicación en la Gaceta Oficial y posteriormente, en la página web de la Universidad Especializada de las Américas.

QUINTO: El presente Acuerdo Académico entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEXTO: Este Acuerdo deroga el Acuerdo Académico No.031-2011 de 14 de diciembre 2011, el Acuerdo Académico No.029-2015 de 26 de junio de 2015 y el Acuerdo Académico No. 018-2018 de 31 de julio de 2018.

Dado a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la Universidad Especializada de las Américas, Panamá, República de Panamá.



Dr. Juan Bosco Berna
Presidente




Dra. Gianna Rueda
Secretaria